



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 069/2021

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PAGO, INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Estatuto del BCB, aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por Resolución de Directorio N° 137/2019 de 8 de octubre de 2019.

La Resolución de Directorio N° 51/2020 de 28 de abril de 2020, que modifica el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2021-11 de 9 de abril de 2021.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-94 de 23 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 327, que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N°069/2021

Que en su artículo 328, señala que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme a su artículo 331, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que los artículos 3 y 30 de la Ley N° 1670, disponen que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto, quedando sometidas a su competencia normativa todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento está autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que en su artículo 44 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que en los incisos a), b) y o) de su artículo 54, dispone que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla sus funciones, competencias y facultades asignadas por Ley; de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas; y de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el párrafo III del artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que la ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

Que los párrafos I y IV de su artículo 124, disponen que las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos, los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autenticación y no repudio; y que la ASFI y el BCB, de acuerdo a sus competencias, emitirán regulación que establezca el procedimiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades financieras que presten el servicio.

Que el numeral 13) del artículo 11 del Estatuto del BCB, establece como atribución de su Directorio, aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N°069/2021

Que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación tiene por objeto normar en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e instrumentos electrónicos de pago y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos, establecer el marco general para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación y de las Empresas de Servicios de Pago; y normar las actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional.

Que el Informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2021-11 de la Gerencia de Entidades Financieras, señala que en el marco de las tareas instruidas por el Directorio para promover una mayor utilización de Instrumentos Electrónicos de Pago se plantea la emisión de una nueva versión del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación que incluya modificaciones referidas a la emisión de factura electrónica para servicios básicos, habilitación de banca electrónica y banca móvil para los usuarios de servicios financieros, información para el titular sobre la utilización de canales electrónicos, la obligatoriedad de conexión de las entidades financieras al Módulo de Liquidación Diferida para garantizar la continuidad operativa del servicio de OETF, condiciones de interconexión e interoperabilidad entre CCL y ESP y otros de forma y estilo.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-94 de la Gerencia de Asuntos Legales, establece que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, siendo de competencia del Directorio del BCB, considerar su aprobación, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 del BCB y en los numerales 1) y 29) del artículo 11 de su Estatuto.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 137/2019 de 8 de octubre de 2019 y N° 51/2020 de 28 de abril de 2020.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir del día de su aprobación.





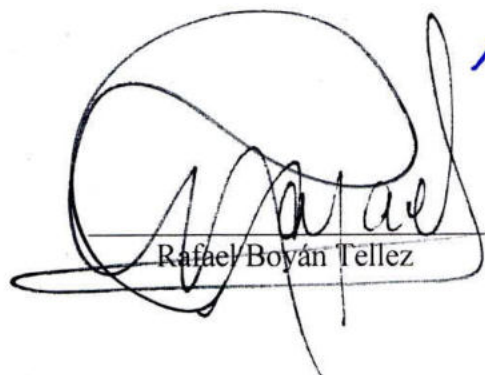
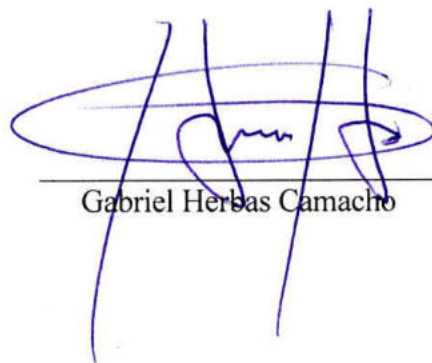
Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N°069/2021

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 27 de abril de 2021


Edwin Rojas Ulo
Rafael Boyán Tellez
Bismarck Arevilca Vásquez
Darwin Ugarte Ontiveros
Gabriel Herbas Camacho



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N°069/2021

ANEXO

**REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PAGO, INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS
DE PAGO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Normar, en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos.
- II. Establecer el marco general para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación (CCL) y de las Empresas de Servicios de Pago (ESP).
- III. Normar las actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a:

- a) Las EIF que cuenten con licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- b) Las ESP que se establecen en el presente Reglamento y a sus participantes.
- c) Las CCL y a sus participantes.
- d) Las Entidades de Depósito de Valores y a sus participantes.
- e) Entidades que realizan actividades de liquidación, señaladas en el presente Reglamento.
- f) Los titulares y usuarios de IEP y a las personas naturales y jurídicas que los aceptan.
- g) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI).

Artículo 3. (Siglas). El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- a) **APS:** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- b) **ATM:** *Automated Teller Machine*.
- c) **ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- d) **BCB:** Banco Central de Bolivia;
- e) **CCL:** Cámara de Compensación y Liquidación
- f) **COASIF:** Comité de Análisis del Sistema Financiero;
- g) **COMA:** Comité de Operaciones de Mercado Abierto;
- h) **EIF:** Entidades de Intermediación Financiera;
- i) **ESP:** Empresas de Servicios de Pago;





Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N°069/2021

- j) **Fondo RAL:** Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos;
- k) **GEF: Gerencia de Entidades Financieras del BCB;**
- l) **GGRAL: Gerencia General del BCB;**
- m) **IEP:** Instrumentos Electrónicos de Pago;
- n) **IP:** Instrumentos de Pago;
- o) **LIP:** Sistema de Liquidación Integrada de Pagos;
- p) **LND:** Liquidación Neta Diferida;
- q) **LBTR:** Liquidación Bruta en Tiempo Real;
- r) **ME:** Moneda Extranjera (solo dólares estadounidenses);
- s) **MLD:** Módulo de Liquidación Diferida;
- t) **MLH:** Módulo de Liquidación Híbrida;
- u) **MN:** Moneda Nacional;
- v) **MNUFV:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda;
- w) **MVDOL:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense;
- x) **OP:** Orden de Pago u Órdenes de Pago;
- y) **OEP:** Orden Electrónica de Pago u Órdenes Electrónicas de Pago;
- z) **OETF:** Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos;
- aa) **LPMND:** Límite de Posición Multilateral Neta Deudora;
- bb) **PMN:** Posiciones Multilaterales Netas;
- cc) **PMNA:** Posición Multilateral Neta Acreedora;
- dd) **PMND:** Posición Multilateral Neta Deudora;
- ee) **POS:** *Point of Sale*, Terminal Punto de Venta
- ff) **RIO:** Reglamento Interno de Operaciones
- gg) **TGN:** Tesoro General de la Nación;
- hh) **SAFI:** Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
- ii) **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras.

Artículo 4. (Definiciones). Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administración de IEP.** Servicio que prestan el emisor de un IEP y/o una ESP consistente en las actividades desarrolladas para el procesamiento de Órdenes de Pago (OP) y su operativa, tales como: la emisión de IEP, provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos, y otras actividades accesorias;
- b) **Adquirencia.** Contrato a través del cual una EIF, ESP o CCL, autorizada por la ASFI, provee medios electrónicos y afilia a personas naturales y/o jurídicas para procesar OP efectuadas a través de IEP;





Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N°069/2021

- c) **Adquirente.** Entidad autorizada por la ASFI que realiza la adquirencia y es responsable de la gestión de la información de las OP y de la liquidación de estas con las entidades aceptantes;
- d) **Beneficiario.** Persona natural o jurídica que recibe en su cuenta los fondos provenientes de una OP;
- e) **Billetera móvil.** IEP que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite al titular del instrumento originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias;
- f) **Cajeros automáticos.** Dispositivos electrónicos que permiten, de forma enunciativa y no limitativa, retirar y depositar efectivo, realizar transferencias electrónicas de fondos, comprar y rescatar cuotas de fondos de inversión abiertos, cargar IEP, consultar saldos, cambiar contraseña y otros. Los cajeros automáticos son también conocidos por su sigla en inglés ATM (*Automated Teller Machine*);
- g) **Cámara de Compensación y Liquidación.** Empresa de servicios financieros complementarios que tiene como objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de OP generadas a partir de Instrumentos de Pago (IP) y otras actividades accesorias;
- h) **Canal de distribución de billetera móvil.** Infraestructura que a través de una red electrónica de transferencia de fondos, permite la emisión y distribución de la billetera móvil, desde el emisor hasta el titular de la cuenta y/o beneficiario;
- i) **Canales electrónicos de pago.** Son los dispositivos (cajeros automáticos-ATM, terminales de punto de venta-POS) o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las OP originadas con IEP;
- j) **Carga de un Instrumento Electrónico de Pago.** Incremento del saldo de la cuenta asociada al IEP que permite a su titular y/o usuario efectuar OP con este instrumento;
- k) **Cheque.** IP que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
- l) **Ciclo.** Periodo de tiempo de procesamiento continuo de OP e instrucciones de transferencia de títulos valores que comprende la compensación y liquidación de las Posiciones Multilaterales Netas (PMN) de los participantes. El ciclo puede tener sesiones;
- m) **Código de respuesta rápida.** Matriz de puntos o código de barras bidimensional, con estructura cuadrada también conocido como QR por su sigla





Banco Central de Bolivia

Directorio

//8. R.D. N°069/2021

en inglés (*Quick Response Code*). En el ámbito del sistema de pagos permite almacenar datos codificados para el procesamiento de transferencias electrónicas de fondos;

- n) **Comercio electrónico.** Es toda relación de índole comercial sea o no contractual, con la intervención o a partir de la utilización de una o más comunicaciones digitales.
- o) **Comisión.** Monto acordado contractualmente que percibe el emisor de un IEP, ESP, corresponsal financiero y no financiero o persona natural o jurídica afiliada a un adquirente, por los servicios prestados;
- p) **Compensación.** Proceso que comprende: la transmisión, conciliación y, cuando corresponda, confirmación de las OP, las instrucciones de transferencia de títulos valores, previo a la liquidación y el establecimiento de posiciones finales o netas (acreedoras o deudoras) para cada participante, que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada OP o transferencia de títulos valores aceptada;
- q) **Compra de cuotas.** Operación en la que el participante de un fondo de Inversión mediante aportes de dinero adquiere cuotas de participación del mismo, ya sea a través de la sociedad Administradora en el caso de fondos de Inversión Abiertos o a través de intermediarios autorizados en el mercado primario o secundario en el caso de Fondos de Inversión Cerrados;
- r) **Corresponsal financiero.** EIF o empresa de servicios financieros complementarios regulada por la ASFI que a través de un contrato expreso se compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de otra EIF o ESP, a cambio de una comisión previamente pactada;
- s) **Corresponsal no financiero.** Persona natural o jurídica que en virtud de un mandato expreso se compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de una EIF o ESP, a cambio de una comisión previamente pactada;
- t) **Cuenta asociada a un Instrumento Electrónico de Pago.** Cuenta usada para originar una OP, que puede ser cuenta corriente, caja de ahorro, cuenta de billetera móvil, cuenta de participación de un fondo de inversión abierto y las que permiten el uso de las tarjetas de crédito y prepagadas, estas cuentas podrán vincularse a un número de celular o correo electrónico para el procesamiento de las OP;
- u) **Cuenta de billetera móvil.** Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada al IEP billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional;





Banco Central de Bolivia
Directorio

//9. R.D. N°069/2021

- v) **Cuenta de caja de ahorro.** Cuenta que permite a las personas naturales o jurídicas mantener fondos en las EIF destinados al ahorro, sobre las cuales pueden originar OP;
- w) **Cuenta corriente.** Cuenta que permite a las personas naturales o jurídicas mantener fondos en las entidades bancarias principalmente para efectuar pagos mediante OP o cheques;
- x) **Cuenta corriente y de encaje.** Cuenta abierta en el Banco Central de Bolivia (BCB) por las entidades bancarias para constituir el encaje legal y para instruir y recibir OP;
- y) **Cuenta de encaje.** Cuenta abierta en el BCB por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda e Instituciones Financieras de Desarrollo para constituir el encaje legal y para instruir y recibir OP;
- z) **Cuenta de liquidación.** Cuenta abierta en el BCB por los participantes del sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) para procesar OP en ese sistema. Son consideradas cuentas de liquidación:
- las cuentas corrientes y de encaje;
 - las cuentas de encaje;
 - las cuentas liquidadoras y;
 - las cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el Reglamento del LIP;
- aa) **Cuenta de pago.** Cuenta emitida a nombre de un titular, asociada al IEP billetera móvil o tarjeta prepagada. Los fondos mantenidos en estas cuentas no son depósitos, por lo que no generan intereses;
- bb) **Cuenta de participación.** Cuenta en la que se registran los saldos de cuotas de participación de propiedad del participante de un Fondo de Inversión Abierto y los movimientos de compra y venta de cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos registrados por el aumento o disminución del valor de la cuota;
- cc) **Cuenta liquidadora.** Cuenta abierta en el BCB por las CCL y por las Entidades de Depósito de Valores para la liquidación de las PMN resultantes de la compensación de IP y de títulos valores. Estas cuentas no pueden mantener saldos al fin del ciclo;
- dd) **Débito automático en cuenta.** Cobro a la cuenta de un ordenante, previamente autorizado por éste, que es iniciado por el beneficiario;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//10. R.D. N°069/2021

- ee) **Desarrollos informáticos.** Programaciones informáticas especializadas para la emisión y/o administración de IEP y de OP que deben dar cumplimiento a la normativa y procedimientos establecidos por los órganos de supervisión y vigilancia;
- ff) **Dinero electrónico.** Valor monetario que se utiliza para procesar o recibir OP a través de diferentes IEP y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular;
- gg) **Efectivización de Instrumento Electrónico de Pago.** Acto mediante el cual una entidad autorizada al efecto entrega efectivo al titular o usuario del IEP con cargo a la cuenta asociada;
- hh) **Efectivización de IEP en comercios.** Procedimiento mediante el cual el titular de un IEP puede retirar dinero en efectivo de la cuenta asociada a dicho instrumento en comercios afiliados a la red del IEP al momento de realizar una compra y pagar en una POS o algún canal de pago establecido en el presente Reglamento, sujeto a normativa específica emitida por el BCB y la ASFI;
- ii) **Efectivo.** Billetes y monedas de curso legal;
- jj) **Emisión de Instrumento Electrónico de Pago.** Acción mediante la cual una EIF o ESP autorizada por la ASFI, así como la SAFI que administra Fondos de Inversión Abiertos autorizados por la ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores, entrega a un titular o usuario un IEP;
- kk) **Emisor de IEP.** EIF o ESP autorizada por la ASFI, así como la SAFI que administra Fondos de Inversión Abiertos autorizados por la ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores, que en el desarrollo de su actividad emite uno o varios IEP. El emisor está obligado al pago de obligaciones generadas por el uso del IEP;
- ll) **ESP.** Empresas de servicios financieros complementarios autorizadas por la ASFI para prestar los servicios de pago contemplados en el presente Reglamento;
- mm) **Entidad aceptante.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que acepta por cuenta propia o de terceros OP originadas con uno o varios IEP para pago de bienes, servicios y o cualquier otra obligación líquida y exigible a través de IEP;
- nn) **Entidad de Depósito de Valores.** Sociedad anónima de objeto exclusivo autorizada por la ASFI e inscrita en el Registro del Mercado de Valores encargada de la custodia, registro y administración de títulos valores así como de





Banco Central de Bolivia

Directorio

//11. R.D. N°069/2021

la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los títulos valores objeto de custodia;

- oo) **Entidad de liquidación.** Entidad con cuenta en el BCB que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las PMN de participantes de una CCL, ESP o Entidad de Depósito de Valores que no tiene cuenta de liquidación en el BCB. La entidad de liquidación debe ser participante del LIP, de CCL, ESP o Entidades de Depósito de Valores;
- pp) **Exigible.** Característica por la cual las OP originadas y aceptadas deben ser liquidadas o pagadas;
- qq) **Garantías de liquidación.** Mecanismos para asegurar la liquidación de las OP y/o de los títulos valores. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP definirán las garantías a utilizar en el marco de lo establecido en el presente Reglamento;
- rr) **Garantía monetaria.** Depósito de una ESP que respalda la liquidación de sus operaciones;
- ss) **Giro nacional.** Transferencia electrónica de fondos en el territorio nacional para su pago en efectivo, con la particularidad que el ordenante y/o el beneficiario no mantienen una cuenta asociada al IEP en las entidades prestadoras del servicio;
- tt) **IP.** Formas o modalidades físicas o electrónicas que adquiere el dinero y que permiten a un titular y/o usuario transferir fondos o ejecutar OP. Son IP los siguientes:
 - Efectivo;
 - Cheque;
 - Orden Electrónica de Transferencia de Fondos(OETF);
 - Billetera móvil;
 - Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - Otros autorizados por el Directorio del BCB;
- uu) **Instrumento Electrónico de Pago.** Dispositivo o documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o usuario originar OP y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los IEP son:
 - Billetera móvil;
 - OETF;
 - Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada) y;
 - Otros autorizados por el Directorio del BCB;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//12. R.D. N°069/2021

- vv) **Internet.** Red de comunicación a nivel mundial que permite procesar OP por medio del uso de dispositivos electrónicos como las computadoras, teléfonos móviles, *tablets* y otros;
- ww) **Interconexión.** Conexión física o virtual y lógica de los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores para la transmisión de información electrónica, entre ellas OP;
- xx) **Interoperable.** Compatibilidad técnica entre los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores para el procesamiento de OP;
- yy) **Intrusión Informática.** Acceso no autorizado a los desarrollos informáticos con la finalidad de manipularlos buscando obtener algún beneficio ilegal;
- zz) **Irrevocable o definitivo.** Condición o estado por el cual las OP aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quien las recibió;
- aaa) **Límite consolidado.** Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante o una entidad de liquidación puede registrar en todos los sistemas de compensación y liquidación en que participa;
- bbb) **LPMND.** Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante puede registrar como Posición Multilateral Neta Deudora (PMND) durante un ciclo en una CCL, ESP o Entidad de Depósito de Valores. Este límite no es aplicable al BCB;
- ccc) **Liquidación.** Débito o abono que salda obligaciones con respecto a OP o de títulos valores entre dos o más participantes, de acuerdo con los resultados de la compensación. La liquidación se puede procesar a través de: las cuentas corriente y de encaje, las cuentas de encaje, las cuentas liquidadoras y las cuentas de liquidación;
- ddd) **Orden de Pago.** Instrucción o mensaje por el que el ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de IP, a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
1. Transferencias electrónicas de fondos entre personas naturales y/o jurídicas, que incluye pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como el pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros);





Banco Central de Bolivia
Directorio

//13. R.D. N°069/2021

2. Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de IP en comercios (el efectivo proviene de las actividades propias del comercio);
- eee) **Orden de Pago por contacto.** OP que para su procesamiento requiere que el IEP tenga contacto físico con un dispositivo electrónico, por ejemplo la inserción de una tarjeta electrónica en una Terminal de Punto de Venta-POS;
- fff) **Orden de Pago sin contacto.** OP que para su procesamiento no requiere que el IEP tenga contacto físico con un dispositivo;
- ggg) **Ordenante.** Persona natural o jurídica que inicia u origina la OP desde su cuenta a favor de un beneficiario;
- hhh) **Orden Electrónica de Transferencia de Fondos.** IEP que mediante redes de comunicación y desarrollos informáticos especializados como banca por internet, banca móvil u otros permite a los titulares y/o usuarios originar OP de cuentas relacionadas con el instrumento;
- iii) **Ordenante pagador.** Persona natural o jurídica que autoriza el débito automático en su cuenta a favor de un beneficiario;
- jjj) **Pago inmediato.** OETF en la cual la transmisión del mensaje, la respuesta de procesamiento y la disponibilidad de los fondos en destino ocurre en tiempo real en un esquema de procesamiento de 24 horas al día 7 días a la semana;
- kkk) **Pasarela de pagos.** Canal de pago que permite registrar, procesar, autorizar y/o transmitir pagos con IEP correspondientes a operaciones de compra-venta por comercio electrónico y garantizan la comunicación entre el comercio y las entidades financieras;
- III) **Participante.** Entidad habilitada en una CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP autorizadas para enviar y recibir OP o de títulos valores. Los administradores del proceso de compensación y liquidación con PMN propias también podrán ser participantes;
- mmm) **Posición Multilateral Neta-.** Suma del valor de todas las OP y de títulos valores a favor de un participante durante un ciclo, menos la suma del valor de todas las OP y de títulos valores en su contra. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una Posición Multilateral Neta Acreedora (PMNA) y si el resultado es negativo, se encuentra en una PMND;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//14. R.D. N°069/2021

- nnn) **Procesamiento de Orden de Pago.** Serie de acciones que realizan las entidades alcanzadas por el presente Reglamento desde el envío de la solicitud de la OP hasta su finalización;
- ooo) **Remesa familiar.** Modalidad de remesa internacional correspondiente al envío de dinero como ayuda familiar;
- ppp) **Remesa internacional.** Transferencia electrónica de fondos desde/hacia el exterior, con las particularidades que el ordenante y/o el beneficiario no mantienen una cuenta asociada al IEP;
- qqq) **Repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil.** Componente del canal de distribución del servicio de billetera móvil que mantiene de forma transitoria los fondos desde el emisor de la billetera hasta el titular y/o beneficiario;
- rrr) **Rescate de cuotas.** Operación mediante la cual el participante hace líquidas o convierte en dinero las cuotas de un Fondo de Inversión Abierto a través de la redención de cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora;
- sss) **Servicio de pago.** Conjunto de actividades destinadas a la emisión, adquirencia, administración de IP, procesamiento de OP, compra y venta de moneda extranjera, envío y pago de remesas internacionales, envío y recepción de giros internos;
- ttt) **Sesión.** Fase de un ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran liquidación;
- uuu) **Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.** Sistema de pagos administrado por BCB que permite a sus participantes efectuar transferencias electrónicas de fondos entre sus participantes;
- vvv) **Sistema de pagos nacional.** En lo concerniente al presente Reglamento, el sistema de pagos es el conjunto de normas, procedimientos, servicios de pago, compensación y liquidación, IP y canales de pago que hacen posible el procesamiento de OP originadas por personas naturales y/o jurídicas. El sistema de pagos hace posible la circulación del dinero en la economía nacional;
- www) **Tarjeta electrónica.** IEP que permite originar OP y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física y se puede utilizar de manera virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas a las siguientes:
- Tarjeta de crédito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos de una línea de crédito hasta un límite de financiamiento;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//15. R.D. N°069/2021

- Tarjeta de débito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos mantenidos en su cuenta asociada;
- Tarjeta prepagada: Permite a su titular y/o usuario disponer del dinero almacenado que previamente fue pagado al emisor del IEP;

xxx) **Terminal Punto de Venta.** Dispositivo que permite el uso de IEP físicos o virtuales en puntos de venta de bienes y/o servicios para procesar OP por contacto o sin contacto, la información es capturada en comprobantes de papel (*vouchers*) o por terminales electrónicas diseñadas para transmitir la información. La Terminal Punto de Venta es también conocida por su sigla en inglés: POS (*Point of Sale*);

yyy) **Tiempo real.** Procesamiento de OP en forma individual en el momento de ser recibidas;

zzz) **Titular.** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP;

aaaa) **Transferencia electrónica de fondos.** Movimientos de dinero instruidos electrónicamente por el ordenante a favor de un beneficiario mediante el uso de IEP, que de forma enunciativa y no limitativa incluyen movimientos electrónicos de dinero entre cuentas pertenecientes a las mismas personas naturales y/o jurídicas o a cuentas de terceros, giros o remesas, débitos automáticos en cuenta, pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y moneda extranjera, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como, el pago por el cumplimiento de obligaciones como deudas, alquileres, impuestos y otros;

bbbb) **Usuario.** Persona natural o jurídica autorizada por el titular para realizar operaciones con un IEP asociado a su cuenta. El usuario puede o no tener una relación contractual con el emisor de un IEP;

cccc) **Validez.** Característica por la cual las OP originadas con IEP tienen pleno efecto jurídico entre quien las emitió y quien las recibió;

Artículo 5. (Operaciones del Banco Central de Bolivia). Las OP procesadas, compensadas o liquidadas en los sistemas administrados por el BCB, serán normadas en reglamentación específica.

Artículo 6. (Derechos generales). Son derechos de las entidades alcanzadas en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Participar en los sistemas de pagos electrónicos del BCB.
- b) Recibir una remuneración por los servicios prestados, que no deberá exceder los límites máximos establecidos por el BCB;





Banco Central de Bolivia
Directorio

//16. R.D. N°069/2021

- c) Solicitar al BCB información relacionada al sistema de pagos nacional;
- d) Tener acceso a la información del sistema de pagos nacional relacionada con IEP que administran.

Artículo 7 (Obligaciones generales). Son obligaciones de las entidades alcanzadas en el presente reglamento, las siguientes:

- a) Cumplir la normativa que emitan el BCB y la ASFI como órganos de vigilancia y supervisión;
- b) Enviar a los órganos de vigilancia y supervisión dentro de los plazos establecidos la información que estas autoridades requieran;
- c) Los desarrollos informáticos de las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores y todas las entidades participantes de sistemas de pagos autorizados por la ASFI deben ser interoperables y deben interconectarse;
- d) Poner a disposición del beneficiario los fondos recibidos por OP de forma inmediata, en caso de presentarse contingencias los fondos deberán ser entregados en un plazo no mayor a 3 días hábiles de iniciada la OP, transcurrido este plazo los fondos serán devueltos al ordenante;
- e) No efectuar débitos automáticos de las cuentas del participante o titular, salvo que cuenten con el consentimiento y autorización expresa, la cual en todo momento será renovable o revocable a solicitud del ordenante;
- f) Comunicar a los órganos de vigilancia y supervisión, de forma previa a la implementación, nuevos servicios asociados a las operaciones permitidas en el marco de la legislación y normativa vigente, así como cambios de operativa, funcionamiento y/o tecnología relacionada al procesamiento de OP;
- g) Cumplir con los mecanismos de fiscalización y control sobre la legitimación de ganancias ilícitas que defina la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) con respecto al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo;
- h) Efectuar control y seguimiento permanente de las actividades que realicen sus corresponsales financieros y no financieros, desarrollando procedimientos de control adecuados;
- i) Contratar auditorías externas especiales a sus operaciones y funcionamiento relacionados con OP a requerimiento de la ASFI;
- j) Salvaguardar las bases de datos preservando la integridad de los registros electrónicos de la información personal de los clientes, de los datos que se generan producto de la emisión y administración de IEP, procesamiento de OP y su compensación y liquidación, información financiera, estadística y operativa, así como toda información que generen como resultado de su actividad por un período mínimo de 10 años desde la fecha del último asiento contable. Sólo podrán divulgar estos datos con la autorización escrita del titular y en los casos señalados en el Artículo 473 de la Ley N°393 de Servicios Financieros;
- k) Asumir responsabilidad por la no ejecución o ejecución defectuosa de las OP del titular;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//17. R.D. N°069/2021

- l) Contar con los recursos tecnológicos de software y hardware adecuados, con características y procedimientos necesarios para llevar a cabo adecuadamente los servicios de pago o compensación y liquidación;
- m) Contar con desarrollos informáticos seguros y adecuados, establecer medidas de control y de alerta temprana con el fin de prevenir la materialización de riesgos por intrusión informática, evitar la comisión de fraudes y otros. Estos desarrollos deben generar reportes que serán remitidos a las autoridades de vigilancia y supervisión y al titular con la periodicidad que definan estas autoridades;
- n) En caso de no contar con soporte tecnológico propio parcial o total, mantener una relación contractual con empresas que brinden soporte técnico a los servicios de pago, compensación y liquidación, en la que, entre otros, se estipulen los mecanismos de seguridad aplicados, la confidencialidad y resguardo de las operaciones cursadas que aseguren la continuidad del servicio de pago, compensación y liquidación;
- o) Suscribir un contrato por escrito o por medios electrónicos con el titular del IEP en el que se haga constar los términos y condiciones de manera clara y comprensible. Para la suscripción de contratos por medios electrónicos el titular deberá realizar la confirmación de aceptación del servicio;
- p) Las entidades financieras no podrán modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en los contratos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley N°393 de Servicios Financieros. En caso de modificar las condiciones contractuales, éstas deberán ser comunicadas al titular del IEP y/o participante así como a la ASFI con la debida antelación y posibilitando la rescisión de contrato en caso que el titular del IEP y/o el participante no esté de acuerdo con las modificaciones;
- q) Proporcionar información clara, veraz, suficiente, oportuna, comprensible y exacta, en forma física o electrónica al interesado en adquirir y/o utilizar IEP, servicios de pago o participar en la compensación y liquidación antes de la suscripción del contrato;
- r) Proporcionar al titular o al participante un detalle al menos mensual de todas las transacciones realizadas incluyendo cobros por comisiones u otros conceptos, en forma física o electrónica;
- s) Atender los reclamos verbales y/o escritos por causa de un desacuerdo, perjuicio, daño o agravio en el uso de un servicio de pago o denuncias de robo, clonación o pérdida de un IEP según lo establecido por el órgano de supervisión;
- t) Aplicar autoevaluaciones de acuerdo a los formatos establecidos por los órganos de supervisión y vigilancia y remitir los resultados a dichos órganos.
- u) No realizar actividades distintas a las autorizadas por el órgano de supervisión competente;
- v) Utilizar estándares, compatibles e interoperables con los que hayan sido definidos o aprobados por el BCB, o concertados entre partes en caso de no existir lineamientos preestablecidos, para el procesamiento de OP con la utilización de IEP;
- w) Poner en conocimiento de todas las entidades que presten servicios de pago o emitan IEP los estándares de mensajería y generación de códigos QR utilizados para la





Banco Central de Bolivia
Directorio

//18. R.D. N°069/2021

transmisión de OP a objeto de facilitar la interoperabilidad de los desarrollos informáticos que interactúan en dicha transmisión;

x) Otras que establezcan los órganos de vigilancia y supervisión;

Artículo 8. (Tarifas y comisiones).

- I. El BCB, en coordinación con la ASFI, y mediante Resolución de su Directorio podrá aprobar las tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables a IEP y a la interconexión e interoperabilidad entre CCL y ESP.
- II. Las entidades alcanzadas por el presente reglamento deberán remitir a la ASFI sus tarifas, comisiones y otros cargos iniciales así como las modificaciones posteriores, sin que estas excedan los montos o porcentajes máximos aprobados por el BCB.
- III. Las CCL y ESP deberán remitir al BCB para autorización un estudio técnico que justifique la definición de tarifas de interconexión e interoperabilidad para el procesamiento de IEP de forma previa a su aplicación y cada vez que se realicen actualizaciones. Una vez obtenida la aprobación del BCB, la misma tendrá que ser remitida por la entidad solicitante a la ASFI y a sus contrapartes para su conocimiento.
- IV. Las condiciones de interconexión e interoperabilidad deberán ser justas, recíprocas y consensuadas entre partes.
- V. Las CCL y ESP deben facilitar a simple solicitud a las entidades que lo requieran la documentación que facilite la interconexión e interoperabilidad entre estas infraestructuras.

Artículo 9. (Difusión). Las EIF, ESP, CCL y Entidades de Depósito de Valores alcanzadas por el presente Reglamento deberán:

- a) Capacitar a su personal sobre la normativa emitida por los órganos de vigilancia y supervisión;
- b) Informar a los participantes de las CCL y Entidades de Depósito de Valores sobre las normas y procedimientos internos;
- c) Informar a los titulares de los IEP sus funcionalidades, las innovaciones implementadas y las medidas de seguridad para su correcta utilización con el fin de prevenir el fraude y la infiltración de la información;
- d) Comunicar a los titulares y usuarios de los IEP o participantes sus derechos obligaciones;
- e) Exhibir en lugar visible las tarifas vigentes, horarios y números de atención al cliente;
- f) Otras determinadas por los órganos de vigilancia y supervisión;

Artículo 10. (Incumplimiento a la normativa). Las entidades alcanzadas por el presente Reglamento que incumplan esta norma serán sancionadas de acuerdo a normativa vigente.

TÍTULO II
SERVICIOS DE PAGO





CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PAGO

Artículo 11. (Servicios de pago permitidos). Las EIF y las ESP y CCL autorizadas por la ASFI podrán prestar uno o varios de los siguientes servicios de pago:

- a) Administración de IP;
- b) Procesamiento de OP;
- c) Adquirencia;
- d) Otros a ser aprobados mediante Resolución de Directorio del BCB.

Artículo 12. (Otras operaciones de pago). Las entidades alcanzadas por el presente Reglamento no podrán realizar operaciones distintas de las que consten en su licencia de funcionamiento, en caso de requerir la incorporación a su operativa de algún servicio de pago o IEP deberá solicitar autorización de la ASFI en el marco de lo establecido en los párrafos II y III del Artículo 120 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, previa no objeción del BCB.

Artículo 13. (Obtención de licencia de funcionamiento de las Empresas de Servicios de Pago).

- I. Para la prestación de servicios de pago las ESP deberán contar con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 150 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.
- II. La licencia de funcionamiento especificará los servicios de pago que puedan realizar las ESP en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley N°393 de Servicios Financieros.
- III. El órgano de supervisión en el marco de sus competencias podrá autorizar a las ESP a prestar servicios de pago distintos a los definidos para su naturaleza, previa coordinación con el BCB.
- IV. La ASFI incorporará al ámbito de su supervisión a las ESP que realicen habitualmente estos servicios, en el marco del párrafo III del artículo 19 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

Artículo 14. (Requisitos mínimos para la constitución de las Empresas de Servicios de Pago). La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de licencia de funcionamiento de las ESP mediante reglamentación específica. Sobre los requisitos tecnológicos, operativos y administrativos deben contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Forma jurídica de organización;
- b) Definición de capital mínimo;
- c) Cuando participen en CCL, el establecimiento de mecanismos de garantía monetaria o mediante colateralización de títulos valores que respalden la continuidad de sus operaciones para la liquidación de las OP;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//20. R.D. N°069/2021

- d) Disponer de una infraestructura física y tecnológica acorde a los servicios de pago a prestar, considerando el número, complejidad y naturaleza en la provisión de los mismos;
- e) Contar con una estructura organizativa con líneas de responsabilidad definidas, transparentes y coherentes, así como con procedimientos eficaces de identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta la ESP, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables. Tales métodos, procedimientos y mecanismos serán exhaustivos y proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad;
- f) Interoperabilidad e interconexión con otros desarrollos informáticos para servicios de pago;
- g) Descripción del proceso operativo de los servicios de pago en todas sus etapas y mecanismos de control de riesgos de liquidación, en el marco de lo establecido por las autoridades de vigilancia y supervisión;
- h) Procedimientos de contingencia y políticas para la continuidad del negocio;
- i) Establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de los corresponsales financieros y no financieros;
- j) Tarifas iniciales con la estructura de costos que la sustente, en el marco de lo establecido en el Artículo 8 Título I Disposiciones Generales del presente Reglamento.

Artículo 15. (Verificación de requisitos). Corresponde al órgano de supervisión verificar el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y en caso que considere necesario solicitará la información adicional relevante de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado por cada ESP.

Artículo 16. (No objeción a Entidades de Intermediación Financiera). Para la provisión de servicios de pago y según su naturaleza, las EIF deberán tramitar la no objeción o autorización de la ASFI, de acuerdo con los requisitos que esta autoridad defina en reglamentación específica.

Artículo 17. (Autorización para la compensación y liquidación de Órdenes de Pago generadas mediante Instrumentos de Pago). En caso que la operativa de las ESP implique un proceso de compensación y liquidación de OP, la ASFI autorizará el proceso verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo V De los Requisitos para la Compensación y/o Liquidación de Transacciones con IP y en el Capítulo VI De la Compensación y Liquidación del presente Reglamento.

Artículo 18. (Corresponsales financieros y no financieros).

- I. Las ESP podrán contratar corresponsales financieros y no financieros que brinden los servicios de pago por su cuenta, para lo cual deberán suscribir un contrato que especifique los derechos y obligaciones entre ambas partes. La ASFI normará el contenido mínimo de dichos contratos.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//21. R.D. N°069/2021

- II. Las ESP asumirán la responsabilidad total de los servicios de pago que realicen sus corresponsales financieros y no financieros, asumiendo el daño económico causado en caso de incumplir con la provisión del servicio de pago.

CAPÍTULO II
DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO

Artículo 19. (Tipos de Empresas de Servicios de Pago). Con carácter enunciativo y no limitativo, son consideradas como ESP las siguientes entidades autorizadas por la ASFI:

- a) **Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.** Persona jurídica que tiene por actividad principal la administración de tarjetas electrónicas, el procesamiento de OP generadas a partir de este instrumento y/o de otros IP previamente autorizados por la ASFI, así como su compensación y liquidación y la adquirencia.
- b) **Empresas de Giro y Remesas de Dinero.** Persona jurídica que tiene por actividad principal y habitual el envío y pago de giros internos y remesas internacionales cuando dispongan de la infraestructura correspondiente o bajo contrato con ESP locales de destino del beneficiario o entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades de origen del país remesante o beneficiario, en el marco de la normativa vigente. Asimismo, podrán efectuar compra y/o venta de moneda extranjera y el cobro de servicios básicos.
- c) **Empresas de Servicios de Pago Móvil.** Persona jurídica que tiene como actividad principal la emisión y administración del IEP billetera móvil exclusivamente en moneda nacional, el procesamiento de las OP generadas a partir de este instrumento, adquirencia y otros relacionados con servicios de pago autorizados por la ASFI.
- d) **Casas de Cambio:** Persona natural o jurídica autorizada a realizar en forma habitual en el territorio nacional la compra y venta de moneda extranjera y otras como el envío y pago de giros internos y remesas internacionales cuando dispongan de la infraestructura correspondiente o bajo contrato con ESP locales de destino del beneficiario o entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades de origen del país remesante o beneficiario, en el marco de la normativa vigente. Asimismo, podrán efectuar el cobro de servicios básicos. El pago de remesas provenientes del exterior podrá ser realizado en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Artículo 364 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

TÍTULO III
INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO





Banco Central de Bolivia

Directorio

//22. R.D. N°069/2021

Artículo 20. (IEP autorizados). Son IEP autorizados los siguientes:

- Billeteras móviles;
- Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos;
- Tarjetas electrónicas físicas o virtuales de débito, crédito y prepagada;
- Otros IEP que el Directorio del BCB autorice.

Artículo 21. (Emisión y Vigencia).

- Las EIF, SAFI y ESP al momento de abrir una cuenta podrán emitir uno o varios IEP asociados a ésta según su disponibilidad. Los IEP no podrán ser suspendidos mientras se encuentre vigente la cuenta asociada.
- Los IEP que no se encuentran asociados a una cuenta se emitirán mediante un contrato suscrito entre el emisor y el titular y tendrán la misma vigencia del contrato.
- El contrato entre el emisor y el titular de un IEP puede ser físico o electrónico, de acuerdo a la preferencia del titular.
- El IEP podrá ser renovado o dado de baja por el titular en los plazos y condiciones establecidas contractualmente.
- En caso que las cuentas asociadas a los IEP cuenten con fondos estás no podrán ser cerradas, restringidas en su uso o suspendidas, salvo orden judicial.

Artículo 22. (Monto límite máximo por operación con billetera móvil). El monto límite máximo por operación con billetera móvil es de dos y medio salarios mínimos nacionales, este monto puede ser revisado por el Directorio del BCB y comunicado mediante circular de Gerencia General del BCB (GGRAL).

Artículo 23. (Aceptación de operaciones con un Instrumento Electrónico de Pago). Una operación realizada con un IEP se considera aceptada cuando pasó todas las validaciones exigidas por el sistema de procesamiento y por tanto puede compensarse o liquidarse bajo sus reglas y procedimientos.

Artículo 24. (Valor probatorio y efectos jurídicos de Órdenes de Pago generadas con un Instrumento Electrónico de Pago). Las OP tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales y judiciales que los archivos y registros físicos.

Artículo 25. (Finalización de la Orden de Pago). Una vez que los fondos sean depositados en la cuenta del beneficiario o entregado el efectivo según corresponda, la OP se considerará definitiva y concluida.

Artículo 26. (Validez e irrevocabilidad de las Órdenes de Pago). La generación, procesamiento y liquidación de las OP son irrevocables, definitivos, válidos y exigibles. Ninguna norma o práctica podrá impugnarlos, anularlos o revertirlos. En caso de existir una necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de un desacuerdo, error, perjuicio, daño o agravio con respecto a una OP, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva OP.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//23. R.D. N°069/2021

Artículo 27. (Emisión de factura para pagos electrónicos). I. Los pagos de servicios básicos que tengan habilitados servicios de cobro con Entidades Financieras que se procesen a través de banca electrónica, banca móvil o billetera móvil deben completar el ciclo del pago con la generación de factura digital, bajo alguna modalidad de facturación vigente y enviar la "Representación gráfica de la factura digital" mediante correo electrónico u otro medio que garantice la privacidad de la información. Para el efecto las entidades financieras deberán ajustar sus sistemas o contratar servicios especializados para la implementación de esta funcionalidad hasta el 22 de noviembre de 2021.

II. Las Entidades Financieras que incorporen los pagos de servicios básicos, por los citados canales electrónicos, con posterioridad al plazo definido, contarán con un máximo de hasta seis (6) meses para completar el ciclo del pago con la generación de factura digital.

III. En el marco de sus atribuciones de supervisión la ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. (Compensación y liquidación de Órdenes de Pago). Cuando la OP relacione a dos o más EIF o ESP, la compensación y liquidación de estas OP deberá adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento y la normativa específica emitida por la ASFI.

Artículo 29. (Requerimientos mínimos de seguridad de los Instrumentos Electrónicos de Pago). La Gerencia de Entidades Financieras del BCB (GEF) establecerá los requerimientos mínimos de seguridad para los IEP autorizados, los cuales serán comunicados mediante circular de la GGRAL.

Artículo 30. (Canales de Pago).

- I. Los IEP para procesar OP utilizan canales de pago, que de manera enunciativa y no limitativa incluyen los Cajeros Automáticos, POS, banca electrónica, banca móvil, pasarelas de pago, centro de atención telefónica (*call center, contact center*), sistemas de acceso remoto para clientes y redes de pago por *internet* y/o telefonía móvil. .
- II. Los canales de procesamiento de OP deben ser interoperables y estar a disposición de los usuarios de todas las entidades que en el marco del presente Reglamento presten servicios de pago o emitan IEP.
- III. Las operaciones de efectivización de IEP, realizadas a través de POS o algún otro canal de pago establecido en el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el BCB y la ASFI.
- IV. Los horarios disponibles para el procesamiento de OP a través de canales de pago deben ponerse en conocimiento de los usuarios a través de plataformas digitales, así como en lugares visibles de las sucursales y agencias de las entidades financieras. En caso de que el servicio no esté disponible el sistema deberá emitir un mensaje que señale de forma clara el motivo.
- V. Los canales de banca electrónica y banca móvil deberán estar disponibles para los usuarios en un esquema 24/7.

CAPÍTULO II

DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO





Banco Central de Bolivia

Directorio

//24. R.D. N°069/2021

Artículo 31. (Emisión de Instrumentos Electrónicos de Pago). I. Las EIF, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) y las ESP autorizadas por la ASFI, emitirán IEP vinculados a cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas de participación de fondos de inversión abiertos, líneas de crédito, cuentas de pago de billetera móvil o de tarjetas prepagadas y otras cuentas autorizadas por la ASFI.

II. Los emisores de IEP en el momento de la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuentas de participación de fondos de inversión abiertos deberán habilitar, de forma obligatoria para el titular, banca electrónica y banca móvil para el procesamiento de OETF, cuando estos canales estén disponibles en la entidad. El uso es opcional.

Artículo 32. (Información para el titular).

I. El emisor de IEP deberá proporcionar al titular o usuario de la cuenta señalada en el Artículo 31 del presente Reglamento la información concerniente a las facilidades que brinda su uso y las obligaciones que conlleva, debiendo contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Características principales del IEP.
- b) Utilización de canales de pago para el procesamiento de OP.
- c) Motivo, detalle y descripción de las comisiones y otros cargos, si existieran.
- d) Procedimientos a seguir en casos de robo, clonación o pérdida del IEP.
- e) Procedimiento y plazo de reclamos.
- f) Unidad o persona encargada para la resolución de controversias, así como los medios para entablar comunicación con éstos.

II. En caso que el IEP esté asociado a una línea de crédito, el emisor deberá facilitar al titular los procedimientos para determinar el monto de intereses, el cálculo del pago mínimo, penalidad o sanción por no pago y otros cargos, si existieran.

III. En caso que el IEP pueda utilizarse para efectuar OP en el extranjero, facilitar adicionalmente como mínimo la siguiente información al titular:

- a) Procedimiento para habilitación del IEP para realizar pagos en el exterior.
- b) Las comisiones y otros cargos aplicables a las OP en el exterior, si existieran.
- c) La fecha y el tipo de cambio de referencia utilizado para la conversión en moneda extranjera de la moneda en la que está expresada la cuenta que origina la OP.
- d) Restricciones al monto máximo disponible por periodo, si aplicara.

Artículo 33. (Reporte de movimientos para el titular). El emisor de un IEP deberá proporcionar periódicamente y/o a requerimiento expreso del titular de manera física y/o electrónica, así como facilitar el acceso en cualquier momento y de manera gratuita a los reportes de los movimientos de las cuentas asociadas que incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) **Identificación.** Razón social del emisor, dirección y nombre comercial del IEP, nombre y dirección del titular, número de identificación de la cuenta asociada y fecha de emisión del reporte;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//25. R.D. N°069/2021

- b) **Descripción de las operaciones.** Deberán contemplar: fecha, concepto o descripción o entidad aceptante, lugar, monto expresado en moneda nacional y/o moneda extranjera según corresponda, saldo de la cuenta asociada, resultados de actividades promocionales y glosario de términos utilizados;
- c) Cuando el IEP esté asociado a una línea de crédito, adicionalmente deberá incluir la fecha límite de pago, monto mínimo a pagar, el monto adeudado, tasa de interés aplicada, monto por intereses financieros, tasa de interés y monto de intereses moratorios;
- d) **Propuestas de modificaciones al contrato.** Cuando corresponda, el reporte de movimientos deberá contar con un espacio para informar al titular sobre todos los posibles cambios al contrato y el procedimiento para su aceptación o rechazo, en cumplimiento del Artículo 86 de la Ley N°393 de Servicios Financieros referida a la prohibición de modificaciones unilaterales;
- e) **Servicios de información al titular.** El emisor deberá proporcionar números telefónicos, soporte virtual y/o ventanilla de atención al cliente para asistencia técnica, reclamos, reporte de robo, clonación o pérdida del IEP;
- f) Otros detallados en normativa específica de la ASFI.

Artículo 34. (Del contrato entre el emisor y el titular). El contrato se enmarcará en lo dispuesto en la Sección III de los Contratos en Operaciones Financieras del Capítulo VI del Título I de la Ley N°393 de Servicios Financieros y en el Reglamento de Contratos emitido por la ASFI.

El contrato físico o electrónico que establezca el funcionamiento y la operativa del IEP deberá establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades del emisor, titular y usuario, su plazo de vigencia, renovación y/o baja e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Una descripción del IEP y, si aplica, los requisitos técnicos del (los) equipo(s) de comunicación, electrónicos y/o desarrollos informáticos necesarios y sus condiciones de uso, así como las instrucciones de uso y cuando corresponda los montos límites de las OP.
- b) Una descripción de las obligaciones y responsabilidades del titular, usuario (cuando corresponda) y del emisor incluyendo las medidas de resguardo necesarias para garantizar la seguridad del manejo del IEP.
- c) Cuando corresponda las tarifas, comisiones, cargos, tipo de interés aplicable y su forma de cálculo.
- d) El período de tiempo, las formas y los procedimientos para efectuar reclamos.

Artículo 35. (Modificaciones a contratos de operaciones financieras relacionadas a Instrumento Electrónico de Pago). Para modificar las condiciones establecidas en contratos de operaciones financieras relacionadas a IEP, el emisor deberá enmarcarse en lo previsto en la Ley N°393 de Servicios Financieros y el Reglamento de Contratos emitido por la ASFI. El contrato de operaciones financieras, físico o electrónico, modificado solamente podrá entrar en vigencia cuando esté suscrito a través de firma autógrafa y/o aceptado





Banco Central de Bolivia

Directorio

//26. R.D. N°069/2021

electrónicamente por el titular del IEP. El emisor no podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en los contratos en el marco de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

Artículo 36. (Del contrato entre el emisor y/o Empresa de Servicios de Pago y la entidad aceptante). La entidad aceptante de un IEP deberá obligarse contractualmente con el emisor y/o ESP a:

- a) Respetar los términos de la contratación de uso del IEP entre el titular y el emisor.
- b) Identificar en un lugar visible los IEP que acepta.
- c) Aceptar los pagos con dinero en efectivo y los realizados con IEP.
- d) No establecer recargos por pagos con IEP.
- e) No establecer montos mínimos de compras, ni eliminar descuentos por el uso de IEP.
- f) No establecer recargos por la efectivización de IEP en comercios.
- g) Facilitar al titular y/o usuario del IEP información sobre la operación una vez realizada.
- h) Verificar la identidad del titular en cada operación.
- i) Establecer y ejecutar medidas de control para evitar fraudes, según la normativa específica emitida por la ASFI.
- j) Recibir un pago por los servicios prestados.
- k) Solicitar al emisor y/o empresa que administra el IEP información relacionada con éste.
- l) Proporcionar por escrito y/o por medios electrónicos y en términos fácilmente comprensibles la información de la OP, debiendo incluir como mínimo lo siguiente:
 - i. Referencia que permita al titular y/o usuario autorizado identificar unívocamente la OP e información de la entidad aceptante.
 - ii. El importe y la moneda de la OP.
 - iii. El importe de comisiones y tarifas aplicables a las OP, cuando corresponda.

Artículo 37. (Premios, promociones u ofertas). Los premios, promociones u ofertas que los emisores promuevan por el uso de un IEP deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 38. (Sobre las transacciones fraudulentas y/o transacciones no reconocidas). Los emisores de IEP asumirán la responsabilidad cuando se materialicen transacciones fraudulentas y/o transacciones no reconocidas por el titular del instrumento, que sean atribuibles a vulnerabilidades en sus sistemas o procesos, para lo cual deberán implementar en sus sistemas de monitoreo y seguimiento mecanismos de detección, alerta y cuando corresponda, bloqueo automatizado de operaciones inusuales, para la prevención de fraude.

CAPÍTULO III DEL TITULAR O USUARIO

Artículo 39. (Obligaciones del titular y/o usuario). Son obligaciones del titular y del usuario de un IEP las siguientes:





Banco Central de Bolivia

Directorio

//27. R.D. N°069/2021

- a) Resguardar y no revelar o confiar a terceras personas las claves de seguridad de acceso a su IEP;
- b) Proporcionar información veraz sobre su identidad y otra requerida al emisor del IEP;
- c) Verificar el importe y la veracidad de la información antes de dar consentimiento a la OP y/o firmar los comprobantes de pago;
- d) Asumir la responsabilidad por las OP que realice a través de cualquier canal de pago y la información de su IEP que proporcione;
- e) Cuando corresponda, pagar oportunamente las obligaciones contraídas con IEP;
- f) Indicar al emisor del IEP una dirección física o electrónica para recibir reportes de las OP efectuadas y otra información pertinente.
- g) Cuando corresponda, verificar las tasas de interés, comisiones, tarifas y otros cargos realizados por el emisor del IEP, así como los procedimientos para reclamos y/o denuncias.
- h) Reportar oportunamente la pérdida o robo del IEP o dispositivo de seguridad (token, tarjeta de coordenadas u otros) para acceder a él.
- i) Efectuar la denuncia al emisor del IEP oportunamente en caso de ser víctima de clonación, robo de identidad u otro incidente de seguridad relacionado con el IEP.

Artículo 40. (Derechos del titular). El titular y/o usuario tiene derecho a:

- a) Recibir información clara y comprensible sobre las características y uso seguro y eficiente del IEP.
- b) Conocer las condiciones del contrato para el uso del IEP, antes de su suscripción.
- c) Ser informado sobre las características y condiciones de los premios, promociones u ofertas asociados al uso de su IEP.
- j) Beneficiarse con servicios adicionales asociados a los IEP ofrecidos por el emisor.
- k) Efectuar los reclamos correspondientes al emisor del IEP.

TÍTULO IV COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 41. (Constitución). Las CCL son empresas de servicios financieros complementarios en el marco de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley N°393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, se constituyen como sociedades anónimas y tienen como objeto social la compensación y liquidación de OP recibidas de sus participantes.

Artículo 42. (Licencia de funcionamiento). En el marco de lo establecido por el artículo 340 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, la ASFI otorgará la licencia de funcionamiento a las CCL. Para el efecto considerará la comunicación escrita del BCB sobre el cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en el presente Reglamento.





CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 43. (Autorización para la compensación y/o liquidación de transacciones con valores). En el marco de lo dispuesto por la Ley N°1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores, el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores y de la normativa específica emitida el órgano supervisor, la ASFI autorizará la compensación y liquidación de valores previa verificación del cumplimiento de los requisitos y lineamientos para la compensación y/o liquidación de transacciones con IP establecidos en los Capítulos V y VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES QUE REALIZAN COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OP

Artículo 44. (Operaciones). Las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP podrán realizar, para cada uno de sus participantes y por denominación monetaria autorizada por el BCB, las operaciones siguientes:

- a) Compensar las OP.
- b) Liquidar PMN.
- c) Calcular, registrar y controlar el LPMND y el valor de la garantía de liquidación por cada participante del proceso, por instrumento de pago y por denominación monetaria.

Artículo 45. (Obligaciones específicas). Son obligaciones de las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP autorizadas las siguientes:

- a) Mantener una cuenta liquidadora en el BCB por cada denominación monetaria para efectuar la liquidación de las PMN de sus participantes.
- b) Mantener una cuenta de liquidación en el BCB por cada denominación monetaria para efectuar la liquidación de las PMN de sus participantes sin cuenta de liquidación o de posiciones propias.
- c) Mantener una cuenta de garantía por cada denominación monetaria, para garantizar la liquidación de las PMN de participantes sin cuenta de liquidación o de posiciones propias.
- d) Suscribir y mantener vigentes contratos de servicios de compensación y liquidación de OP con sus participantes.
- e) Asegurar una correcta y puntual compensación y liquidación de cada participante, hasta el monto LPMND o el valor de su garantía de liquidación.
- f) Remitir electrónicamente dentro de los plazos establecidos la información para la provisión de fondos que permita la liquidación a todos sus participantes.
- g) Ejecutar la liquidación de las posiciones multilaterales netas de sus participantes.
- h) Enviar electrónicamente al BCB, dentro de los plazos establecidos, la información sobre las PMN de cada ciclo.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//29. R.D. N°069/2021

- i) Calcular, registrar y controlar en su sistema el valor del LPMND o de la garantía de liquidación por cada uno de sus participantes, por IP administrado y por denominación monetaria.
- j) Establecer mecanismos de administración para las OP no compensadas.
- k) Responder ante sus participantes por fallas operacionales, de seguridad o retrasos en la ejecución de su sistema de compensación y liquidación, así como de cualquiera de sus procesos de contingencia.
- l) Otras que establezca el BCB o la ASFI.

Artículo 46. (Derechos específicos). Las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP tienen derecho a recibir información del BCB sobre el valor y variaciones de la garantía de liquidación y/o del LPMND de sus participantes siempre y cuando estas garantías se encuentren constituidas en cuentas del BCB.

CAPÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 47. (Participantes). Podrán ser participantes de las CCL, del MLD, de las Entidades de Depósito de Valores y de las ESP, el BCB y el Tesoro General de la Nación. También podrán ser participantes las entidades que cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- a) Contar con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI.
- b) Suscribir un contrato de servicios de compensación y liquidación de OP o títulos-valores.

Artículo 48. (Inicio de operaciones).

- I. Las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores, con al menos dos días hábiles de anticipación, harán conocer al BCB, a la ASFI y a los otros participantes, la fecha de inicio de operaciones de un nuevo participante.
- II. Las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores previa a la autorización de operaciones de un participante deberán realizar pruebas para asegurar la confiabilidad de los sistemas en un ámbito de interoperabilidad e interconexión.

Artículo 49. (Continuidad operativa). Como medida de continuidad operativa del procesamiento de OETF, se establece la obligación de que las EIF sean participantes del MLD del LIP, de manera principal o como contingencia. Para ello las EIF que aún no están conectadas al MLD deberán habilitarse como participantes hasta en cuatro (4) meses a partir de la aprobación de este Reglamento o partir de la obtención de la licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI, que en el marco de sus tareas de supervisión estará encargada de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Las EIF participantes del MLH que a la fecha no se hayan conectado a una CCL o al MLD deberán dar cumplimiento al plazo establecido en los cronogramas remitidos a la ASFI y al BCB en el marco de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del MLD.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//30. R.D. N°069/2021

Artículo 50. (Derechos). Los participantes de las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores tienen los siguientes derechos:

- Acceder a los servicios de compensación y liquidación en condiciones de igualdad.
- Obtener la información sobre sus operaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno de Operaciones (RIO).
- Ser informado sobre cualquier cambio en las normas que rigen el funcionamiento de las CCL, ESP o Entidades de Depósito de Valores.
- Obtener la información que le permita evaluar posibles riesgos del sistema de compensación y liquidación en el que participa.
- Recibir, al cierre de cada ciclo, el pago total de su Posición Multilateral Neta Acreedora (PMNA).

Artículo 51. (Obligaciones de los participantes). Son obligaciones de los participantes y/o entidades de liquidación de las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores las siguientes:

- Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la normativa interna del sistema de compensación y liquidación en el que participa;
- Fijar su LPMND o el valor de su garantía para la liquidación por denominación monetaria y comunicarlo a las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores en las que participa y al BCB. El TGN y el BCB de acuerdo a su operativa establecerán su LPMND y garantías para la liquidación;
- Los participantes de una CCL y ESP que actúen como entidades de liquidación deberán comunicar al administrador del sistema y al BCB el LPMND propio y el de la entidad por cuenta de la cual liquidará las operaciones por IP y por denominación monetaria;
- Hacer un seguimiento continuo de sus operaciones, su PMN y su límite o del valor de su garantía para la liquidación;
- Asumir los riesgos derivados de la compensación y liquidación de sus operaciones.
- Tomar las acciones necesarias con relación a las OP que ocasionen que se exceda su LPMND o el valor de garantía para la liquidación.
- Pagar los servicios prestados por las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores.
- Informar a las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores en las que participa y a los órganos de vigilancia y supervisión correspondientes sobre eventos relevantes que pongan en riesgo la compensación y liquidación.
- Clasificar las OP según lo requerido por las autoridades de vigilancia y supervisión.
- Pagar su PMND en el horario de liquidación o autorizar su débito automático.
- Contar con todos los recursos tecnológicos requeridos por las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores para asegurar la conexión continua con los sistemas informáticos.
- Disponer de los sistemas de contingencia que aseguren su continuidad operativa como participantes de las CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores.
- Realizar las pruebas necesarias a sus sistemas informáticos y garantizar el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad previstos en el marco normativo vigente en los plazos definidos por el BCB y la ASFI.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//31. R.D. N°069/2021

Artículo 52. (Retiro y exclusión). Los participantes de CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores podrán:

- a) Retirarse voluntariamente, mediante comunicación escrita dirigida a la CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores, según lo establecido en el contrato.
- b) Ser excluidos de acuerdo a lo establecido en el RIO.
- c) Todo retiro voluntario o exclusión será comunicado de manera inmediata y simultánea por la CCL, ESP y/o Entidades de Depósito de Valores, al BCB, a la ASFI y a sus participantes. El retiro y la exclusión serán efectivos en el plazo determinado por la normativa interna del sistema de compensación y liquidación del que la entidad participe.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LA COMPENSACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES CON INSTRUMENTOS DE PAGO

Artículo 53. (Requisitos operativos).

I. Sistema informático de procesamiento. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores y las ESP deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita:

- a) Efectuar la compensación de OP cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Procesar en tiempo real las OP enviadas por sus participantes, efectuando el cálculo de las PMN de cada participante en los ciclos establecidos.
- c) Calcular y registrar en su sistema el límite y la garantía de liquidación de las PMND de cada uno de sus participantes por IP administrado y por denominación monetaria.
- d) Controlar que en el proceso de compensación, el LPMND y el límite de la garantía de liquidación no sean sobrepasados.
- e) Informar oportunamente, en forma individual a cada participante, su PMN, el LPMND, el valor de la garantía establecido para asegurar la liquidación, el detalle de las OP que hayan sido compensadas y de aquellas que excedan el LPMND o el valor de la garantía.
- f) Clasificar las OP como privadas o públicas, conforme la procedencia de los fondos.
- g) Conectarse con el LIP del BCB para efectuar las liquidaciones de las operaciones de cada ciclo.

II. Condiciones de seguridad informática. Las operaciones de las Cámaras de Compensación y Liquidación, Entidades de Depósito de Valores y ESP podrán procesarse a través de medios electrónicos cumpliendo lo establecido en el artículo 124 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

III. Planes de continuidad del servicio y procesos de contingencia. En cumplimiento al artículo 4 inciso d) de la Ley N°393 de Servicios Financieros las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP deberán adoptar planes para la continuidad del servicio con el objeto de evitar daños y perjuicios a los consumidores financieros y, en este sentido, deberán contar con sistemas y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad de los pagos que procesan. Estos planes y procesos serán verificados regularmente por la ASFI, de acuerdo al tipo de servicio.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//32. R.D. N°069/2021

Artículo 54. (Requisitos administrativos).

1. Contar con un Manual de Organización y Funciones.
2. Contar con un Manual del Usuario que incluya al menos los procedimientos siguientes:
 - a) De operación en el sistema de compensación y liquidación;
 - b) De uso del sistema informático de procesamiento;
 - c) De seguridad informática que debe cumplir el usuario para operar en el sistema;
 - d) De contingencia que deba cumplir el usuario conforme a los planes de contingencia establecidos.
3. Contar con mecanismos de garantía para asegurar la liquidación aprobados por el BCB.
4. Contar con un RIO que establezca de forma expresa el libre acceso de los participantes y que incluya al menos lo siguiente:
 - a) Definición, descripción y alcance de los servicios prestados;
 - b) Derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes;
 - c) Derechos y obligaciones de las entidades de liquidación con cada participante;
 - d) Procesos y criterios de admisión y exclusión o retiro de los participantes;
 - e) Descripción del proceso de compensación y liquidación de los IP en todas sus etapas, indicando el momento en que se inician y culminan.
 - f) Descripción de los mecanismos de garantía a ser utilizados para asegurar la liquidación y de los procesos para su ejecución en caso de insuficiencia de fondos.
 - g) Descripción del mecanismo de administración de las OP que no ingresan a la compensación por no estar cubiertos por la garantía establecida.
 - h) Procedimiento para el cálculo, registro y control de los LPMND de sus participantes, diferenciados por IP y entidad de liquidación si corresponde, o los mecanismos de garantía establecidos para el cumplimiento de la liquidación por denominación monetaria.
 - i) Procedimiento de determinación y difusión del número de sesiones, así como de los ciclos y los horarios en los cuales operan.
 - j) Horarios de mantenimiento de sus sistemas, que no afecten la continuidad operativa de las OP.
 - k) Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas, que no deberán exceder las establecidas por el BCB.
 - l) Lineamientos, obligaciones y responsabilidades de interconexión con otras CCL y ESP.
 - m) Definición y tratamiento de tarifas de interconexión entre CCL y ESP y tasas de intercambio por cuota emisora en el caso de EATE.
 - n) Detalle y periodicidad de la información brindada a sus participantes.
 - o) Descripción en detalle de los procedimientos de contingencia.

Artículo 55. (Requisitos para la modificación de servicios).

I. Incorporación de nuevos IP al servicio de compensación y liquidación. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP podrán incorporar a su servicio de compensación y liquidación nuevos IP no contemplados al momento de obtener su licencia de funcionamiento, para ello solicitarán una autorización a la ASFI. Al momento de otorgar la autorización la ASFI verificará, adicionalmente a lo dispuesto en su normativa específica, el





Banco Central de Bolivia

Directorio

//33. R.D. N°069/2021

cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos definidos en el presente Reglamento.

II. Modificación de los sistemas de compensación y liquidación. Toda modificación o cambio al sistema informático que afecte el proceso de compensación y liquidación o sus componentes autorizados con anterioridad, deberá ser comunicado al BCB y autorizado por la ASFI.

III. Procedimientos administrativos internos y otros. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP que efectúen modificaciones a los procedimientos internos definidos en el RIO o realicen otros cambios que afecten la operativa de compensación y liquidación, deberán comunicarlos al BCB y a la ASFI para que en el marco de sus competencias efectúen la revisión y/o autorización, en caso que corresponda.

Artículo 56. (Verificación de requisitos).

- I. En el marco del artículo 8, parágrafo III, de la Ley N°393 de Servicios Financieros, corresponde a la ASFI verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Para los fines correspondientes, la ASFI comunicará al BCB las solicitudes de autorización y/o licencia de funcionamiento presentadas por las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.
- III. El BCB, a requerimiento de la ASFI, podrá realizar pruebas de funcionamiento del sistema informático de compensación y liquidación de OP a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I COMPENSACIÓN

Artículo 57. (OP y títulos valores compensables).

- I. Las OP compensables por las CCL o ESP son las generadas a partir de cheques e IEP autorizados por el BCB.
- II. Las operaciones con títulos valores desmaterializados serán compensadas por las Entidades de Depósito de Valores.

Artículo 58. (Horario y número de ciclos).

- I. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP establecerán el número de ciclos que realizarán, así como los horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos dentro de los horarios de operaciones del LIP del BCB. Los horarios de cada ciclo serán coordinados con el del BCB y comunicados a los participantes y a las entidades de liquidación.
- II. La fecha y hora oficial de liquidación de cada ciclo será la que registre el LIP del BCB.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//34. R.D. N°069/2021

Artículo 59. (Lineamientos). La compensación se realizará cumpliendo al menos los siguientes lineamientos:

1. De forma consolidada a nivel nacional y para cada denominación monetaria.
2. Bajo la modalidad multilateral neta.
3. Aplicando y controlando los mecanismos de garantía para la liquidación.
4. Aplicando mecanismos de administración para OP no compensadas por exceder el valor de la garantía de liquidación:
 - a) Rechazo de las OP que ocasionen que un participante exceda el valor de su garantía de liquidación.
 - b) Modo de espera, manteniendo pendientes de ingreso a la compensación las OP enviadas por un participante cuando el valor de éstas sobrepase el valor de la garantía de liquidación. Las OP pendientes podrán compensarse en el siguiente ciclo, de acuerdo con los mecanismos de administración establecidos por la Cámara de Compensación y Liquidación, Entidades de Depósito de Valores y ESP en su RIO.

SECCIÓN II
GARANTÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN

Artículo 60. (Mecanismos de garantía de liquidación). I. La GGRAL, previo informe de la GEF, aprobará los mecanismos de garantía de liquidación a ser aplicados por las CCL y ESP. Las Entidades de Depósito de Valores deberán aplicar los mecanismos de garantía de liquidación a ser aprobados por la ASFI en coordinación con el BCB.

Los mecanismos aprobados deberán estar descritos en el RIO y comprenderán alguno o una combinación de los siguientes:

- a) Créditos de liquidez para la liquidación de cámara. Este crédito lo otorga el BCB sobre el colateral del Fondo RAL comprometido en la determinación del límite de posición multilateral neta deudora.
- b) Colateralización de títulos valores emitidos por el TGN o por el BCB.
- c) Líneas de crédito de EIF.
- d) Fondos constituidos por los participantes de una CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP con aportes en efectivo o títulos valor aceptados por el BCB.
- e) Recursos propios de la CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP que asumirá como propias las PMND no cubiertas por sus participantes.
- f) Cuentas de garantía de CCL, Entidades de Depósito de Valores y ESP que se constituyan con fondos propios o aportes de sus participantes que no tengan cuentas de liquidación.
- g) Otros a ser aprobados por el BCB.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//35. R.D. N°069/2021

II. Cuando el mecanismo de garantía contemple la utilización de dinero en efectivo según lo establecido en el inciso d), y se haga uso de la garantía, el participante deberá reponer dicha garantía como máximo hasta el día hábil siguiente de su utilización, quedando inhabilitado para ingresar a un nuevo ciclo hasta que se haya realizado la reposición de la garantía.

III. Cuando las operaciones se efectúen con fondos de terceros bajo administración, el participante efectuará el prepago del importe total de las operaciones a ser compensadas previo a efectuar OP con lo que incrementará su LPMND.

IV. Las operaciones del BCB y las efectuadas por el Banco Público con fondos de cuentas corrientes fiscales estarán exentas de aplicar los mecanismos de garantía descritos.

V. Las entidades de liquidación asumen la responsabilidad de proveer los mecanismos de garantía para la liquidación de las PMN de los participantes de CCL, ESP o Entidades de Depósito de Valores que no tienen cuentas de liquidación.

VII. En caso de intervención de la ASFI de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, las operaciones que hayan ingresado al proceso de compensación se considerarán irrevocables, definitivas, válidas y exigibles por lo que no podrán ser impugnadas, anuladas, suspendidas o revertidas. El pago de la PMND será debitado de su cuenta de liquidación por el BCB como parte de la ejecución de procedimientos de garantía de liquidación.

Artículo 61. (Límite de Posición Multilateral Neta Deudora). El LPMND establece el monto máximo deudor que un participante puede tener durante el ciclo para asegurar la liquidación de su PMND al final del mismo. Corresponderá a un determinado porcentaje de la garantía de liquidación que utilice la CCL o ESP. En el caso de utilizarse el Fondo RAL el límite para cada participante o entidad de liquidación no excederá al equivalente del 95% por cada denominación monetaria.

Artículo 62. (Ampliación y disminución del Límite de Posición Multilateral Neta Deudora).

- I. Los participantes o sus respectivas entidades de liquidación podrán ampliar su LPMND o aumentar las garantías de liquidación antes o durante un ciclo mediante transferencias electrónicas de fondos que realice el participante o la entidad de liquidación a la cuenta liquidadora de la CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.
- II. Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP podrán ampliar su LPMND o aumentar la garantía de liquidación antes o durante un ciclo mediante transferencias electrónicas de fondos de su cuenta de liquidación a su cuenta liquidadora, realizando el registro y control respectivo en su sistema.
- III. Los participantes podrán disminuir su LPMND o las garantías de liquidación únicamente para los siguientes ciclos.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//36. R.D. N°069/2021

Artículo 63. (Aprobación o rechazo del límite consolidado por participante).

- I. El BCB, como centralizador de la liquidación, verificará que los límites del participante cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, comunicando su aprobación o rechazo al participante y/o a la CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP correspondiente.
- II. Mediante circular expresa de GGRAL establecerá los horarios para la ampliación y disminución de los LPMND y el procedimiento para que los participantes, las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP comuniquen estos límites al BCB.

SECCIÓN III
LIQUIDACIÓN

Artículo 64. (Lineamientos). La liquidación de las OP que las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP procesen se sujetará a los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Será única y se efectuará al final de cada ciclo a través de la cuenta liquidadora de cada CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP en el BCB;
- b) Será efectuada por el valor de las PMN resultantes del proceso de compensación;
- c) El pago de las PMND deberá ser efectuado por los participantes o sus respectivas entidades de liquidación mediante transferencias a las cuentas liquidadoras de las CCL corresponda, con los mecanismos de garantía previstos;
- d) La liquidación será irrevocable, por lo que no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados en las cuentas liquidadoras o en las cuentas de los participantes o entidades de liquidación;
- e) La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas de las entidades con PMNA.

Artículo 65. (Proceso de liquidación). La liquidación de las PMN comprenderá, de manera general, las siguientes etapas:

- I. Pago por parte de los participantes o su entidad de liquidación:
 - a) El participante con PMND o su entidad de liquidación deberá efectuar las transferencias electrónicas de los fondos necesarios en la denominación monetaria que corresponda para la liquidación a la cuenta liquidadora.
 - b) El participante con PMND o su entidad de liquidación efectuará las transferencias electrónicas de fondos desde sus cuentas de liquidación a la cuenta liquidadora de la CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP.
 - c) Estas transferencias electrónicas de fondos se realizarán hasta la hora establecida para la liquidación de cada uno de los ciclos a través del LIP del BCB.





Banco Central de Bolivia

Directoria

//37. R.D. N°069/2021

- d) Si el participante o su entidad de liquidación no efectuara las transferencias en los horarios establecidos para el efecto, la CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP solicitará al BCB que realice el débito automático respectivo de la cuenta de liquidación del participante y abone su cuenta liquidadora mediante el LIP del BCB.
- e) Cuando la cuenta liquidadora de la CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP tenga los recursos suficientes, procederá a abonar las cuentas de los participantes o sus entidades de liquidación con PMNA mediante el LIP del BCB.

II. Liquidación por débito automático:

Las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP podrán realizar la liquidación automática de las PMN de sus participantes mediante débito y abono automático en cuenta. Para el efecto los participantes o las entidades de liquidación autorizarán de manera expresa al BCB el débito automático de sus cuentas.

III. Si en el proceso de liquidación los fondos resultan insuficientes, se ejecutarán los mecanismos de garantía de liquidación previstos.

Artículo 66. (Ejecución de garantía para la liquidación). De acuerdo con el mecanismo de garantía de liquidación establecido para cada CCL, Entidad de Depósito de Valores o ESP, los fondos provenientes de su ejecución sólo podrán ser abonados en la cuenta liquidadora de cámaras y serán utilizados exclusivamente para el pago de la PMND.

Artículo 67. (Uso del Fondo RAL). Cuando se utilicen créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL como mecanismo de garantía de liquidación, el porcentaje del Fondo RAL comprometido en la determinación del límite de PMND no podrá ser colateral de ningún otro crédito de liquidez.

Artículo 68. (Forma de pago y tasa de interés de los Créditos de Liquidez con garantía del Fondo RAL para liquidación de Posición Multilateral Neta Deudora).

- I. Los créditos de liquidez para cubrir las PMND impagas de los participantes deberán ser pagados hasta las 10:00 a.m. de la jornada hábil siguiente a la de su desembolso. La tasa de interés aplicable a estos créditos será igual a la definida por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) del BCB para los créditos de liquidez con garantía del Tramo II del Fondo RAL más 200 puntos básicos. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.
- II. Si el crédito de liquidez para liquidación no se pagara dentro del plazo establecido, el BCB debitara el monto adeudado vencido de las cuentas de liquidación de los participantes o sus entidades de liquidación y, en caso de insuficiencia, ejecutará la garantía.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//38. R.D. N°069/2021

- III. La entidad que tenga un crédito de liquidez para liquidación de PMND pendiente de pago no podrá ingresar a un nuevo ciclo de compensación y liquidación hasta que lo haya pagado.

Artículo 69. (Compensación y liquidación de cheques). La compensación y liquidación electrónica de cheques está sujeta al presente Reglamento.

TÍTULO V
LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 70. (Actividades de supervisión). En el marco de la Ley N°393 de Servicios Financieros y del presente Reglamento, la ASFI:

- a) Emitirá normativa específica para la provisión de servicios de pago y para la constitución y adecuación de las ESP.
- b) En coordinación con el BCB emitirá reglamentación de los procesos operativos de los servicios de pago y mecanismos de control de riesgos de liquidación.
- c) Emitirá normativa específica para el funcionamiento y operativa de los IEP autorizados por el BCB.
- d) Incorporará a las ESP como empresas de servicios financieros complementarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la mencionada ley y comunicará al BCB de forma oportuna las licencias de funcionamiento que sean otorgadas.
- e) Emitirá autorización para que las EIF realicen determinados servicios de pago en el marco del parágrafo II del artículo 120 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.
- f) Verificará si empresas no autorizadas por la ASFI estuvieran efectuando servicios de pago y/o realizando masivamente o de forma habitual actividades propias de las entidades financieras autorizadas. Si fuera el caso, el órgano de supervisión otorgará un plazo de adecuación a estas empresas para constituirse en empresas de servicios financieros complementarios.
- g) Verificará el cumplimiento del presente Reglamento, de la normativa específica que emita, de los contratos de servicios de pago y efectuará la revisión periódica de los sistemas de contingencia asociados a los servicios de pago, e IP aplicando sanciones cuando corresponda.
- h) Definirá y controlará el cumplimiento de políticas de defensa del consumidor, medidas de prevención y sanción y que las tarifas y/o comisiones cobradas por las entidades estén disponibles para consulta de los titulares y usuarios.
- i) Diseñará mecanismos para que a través de los emisores supervise que las entidades aceptantes respeten los términos de contratación de uso de un IEP entre titulares, emisores y lo establecido en el marco normativo.

Artículo 71. (Actividades de vigilancia). Con el fin de promover el funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos y prevenir riesgos sistémicos originados en su funcionamiento, el BCB, como órgano rector del sistema de pagos, efectuará la vigilancia de





Banco Central de Bolivia

Directorio

//39. R.D. N°069/2021

las OP realizadas con los IP autorizados, la compensación y liquidación que efectúan las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.

La Gerencia de Entidades Financieras, unidad operativa del BCB responsable de la vigilancia efectuará las siguientes funciones:

- a) Promover la aplicación de estándares para el funcionamiento del sistema de pagos.
- b) Procesar información estadística relevante y publicar información agregada de los servicios de pago prestados.
- c) Solicitar, por los canales respectivos, a la ASFI, cuando lo estime necesario, informes sobre las revisiones de los sistemas de compensación y liquidación, planes de continuidad operativa y procesos de contingencia asociados a los IP y servicios de pago, CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP.
- d) Cuando lo estime pertinente, recomendar a la GGRAL, solicitar a la ASFI que instruya a las ESP la contratación de una auditoría externa especial a sus operaciones y funcionamiento.
- e) Identificar tipos de ESP y su actividad principal.
- f) Solicitar a los participantes, a las entidades de liquidación y a las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP información relativa a la administración, compensación y liquidación de IP.
- g) Efectuar seguimiento continuo de la liquidación de operaciones procesadas por las CCL, Entidades de Depósito de Valores o ESP y coordinar procesos de contingencia para concretar la liquidación de OP de cada ciclo.
- h) Verificar el cumplimiento de requisitos técnicos y administrativos que considere pertinentes.
- i) Informar a la ASFI la identificación de posibles incumplimientos a la normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. (Habilitación de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil deberán habilitar estos canales para todos sus cuentahabientes hasta el 31 de diciembre de 2021. En el marco de sus atribuciones de supervisión ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Segunda. (Habilitación de pagos de servicios básicos a través de canales electrónicos). Las entidades de intermediación financiera que presten el servicio de pagos de servicios básicos y tengan disponibles banca electrónica y/o banca móvil deberán habilitar estos canales para pagos de servicios básicos (agua, luz, internet, gas, telefonía móvil) de proveedores que atiendan capitales de Departamento hasta el 1 de marzo de 2022. En el marco de sus atribuciones de supervisión ASFI verificará el cumplimiento de la presente disposición.

